

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ISCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, levado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 d trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez, el suministro de todo el esparto que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio, y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que en esta día se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pagos ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 98 escudos para el primero y 151 para el segundo, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 17.253 kilogramos de esparto para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el tipo de 57 milésimas de escudo cada kilogramo del primero y 46 para el segundo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuere festivo, se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, en la calle del Sacramento núm. 1, presidido por el Excmo. señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 25 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el esparto que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna, todo el esparto que necesiten los establecimientos de la Beneficencia, para el uso de talle-

res y camas, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del referido artículo.

Segunda. El esparto para los talleres del Hospicio, ha de ser castellano, largo, grueso, bien curado y recolectado á los meses de julio y agosto, é igual á la muestra que estará de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputacion provincial, y el de camas de la mejor clase conocida para este uso. Si careciere de los requisitos citados, se procederá á comprar otro por cuenta del contratista, si este no lo presentase dentro del término que le designe la persona encargada por la Excma. Diputacion.

Tercera. El precio de cada kilogramo de esparto será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los establecimientos respectivos, por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que esceda de 57 milésimas de escudo el kilogramo para los talleres del Hospicio y 46 para el uso de camas.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el artículo 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 98 escudos, para el primero y 151 para el segundo, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta

voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverá en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas

via que la contenciosa, sojetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le sera exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura,

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalcó ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de

efectos ó bienes dados en afianzamiento ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los 30 dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle de Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de agosto de 1868.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., que habita en.... calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el esparto que necesiten los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.253 kilogramos para los talleres del Hospicio, y 33.020 para el uso de camas, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

La Excmo. Diputación Provincial de Madrid, saca á pública subasta por tercera vez el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 3990 litros de leche de burras, bajo el tipo de 802 milésimas de escudo litro, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia que cumplan los treinta de la publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento núm. 1, presidido por el excelentísimo señor Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 25 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputación provincial de Madrid, saca á pública subasta por tercera vez, el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna, toda la le-

che de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo de 1870.

Segunda. Las burras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordeñadas á presencia de las personas encargadas por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad; y de no ser asi, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, si este no la presentase dentro del término que le marque la persona encargada por la Excmo. Diputación.

Tercera. El precio de cada litro de leche, será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposicion que esceda de 802 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.^a Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.^a Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 319 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.^a El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.^a Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.^a A la hora señalada procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.^a La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.^a Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sexta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mé-

rito la regla 2.^a de la condicion 4.^a, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial: incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con el objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento,

ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiéndose que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento núm. 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., que habita en...., calle de...., núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 3990 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de hoy, número 240, el anuncio para las subastas del suministro de leche de burras y de cabras con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el dia 27 de setiembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputación, sita calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del dia de hoy núm. 237, el anuncio para las subastas del suministro de vino y vinagre y esparto para el uso de talleres y camas, con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial de esta corte, se pone en conocimiento del público, que el remate tendrá lugar el dia 25 de setiembre próximo, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de esta Diputación, sita calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 27 de agosto de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Declarada vacante la plaza de Alguacil que desempeñaba don Bernardo Azpiazu en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y siendo de las mandadas proveer en licenciados del ejército con buena nota, segun dispone el decreto de 30 de junio de 1852, se anuncia la vacante para que los que hayan servido en clase de sargento, cabo ó soldado y deseen obtener dicha plaza, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de gobierno de mi cargo dentro del preciso término de cuarenta dias

contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio.

Madrid 27 de agosto de 1869.—Por el Secretario, José Cózzer.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito á plazo fijo de un año fecha 29 de noviembre de 1869, ascendente á 35.000 escudos y señalado con los números 127.990 de entrada y 24.726 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de utensilios.

Con la competente autorizacion del señor Intendente de ejército y de este distrito, se hace saber que á las doce del dia 13 de setiembre próximo venidero, se celebrará subasta pública en esta Comisaría Inspeccion, sita en la calle Carretera de Francia, núm. 1, para enagenar 4030 kilogramos de trazo de hilo y 1423 kilogramos de trazo de lana, que procedentes de recortaduras de prendas de cama de tropa inutilizadas, existen en los almacenes de la Factoría del ramo de esta capital.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y los artículos que se intentan enagenar, están de manifiesto en la espresada Factoría desde este dia hasta el de la celebracion de la subasta, donde las personas que les interese pueden acudir para enterarse de las que se exigen y de la situacion y calidad del trazo.

Madrid 28 de agosto de 1869.—Segundo Pérez de Villamil.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid á 16 de agosto de 1869, el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en vista de este incidente promovido por don Manuel de Diego y Gimeno, de esta vecindad, representado por el Procurador don José Diaz y Barragan, sobre que se le defiende por pobre para litigar con la Comision administradora de los bienes del concurso de don Segundo Colmenares, en tercería de dominio interpuesta por la misma á los bienes embargados á aquel, á consecuencia de autos ejecutivos seguidos con el don Segundo:

Resultando que, sustanciado con citacion y audiencia del Procurador don Luis Lumbreras, á nombre de la referida comision administradora, y del Promotor Fiscal del Juzgado y representante de Hacienda Pública de esta provincia; y en rebeldía del don Segundo Colmenares, mediante á no haberse personado, se ha

justificado durante el término de prueba que en el dia no cuenta el señor don Manuel de Diego y Gimeno con otros medios para su subsistencia que con la remuneracion de seis reales diarios que gana como dependiente de una casa de préstamos, en la que ocupan él y su familia unas habitaciones que al efecto le ha cedido su dueño, sin que tenga más bienes que el crédito cuyo cobro litiga con el don Segundo:

Considerando, que por lo tanto se halla comprendido en el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el mismo artículo y demás concordantes de la repetida ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro al don Manuel de Diego y Gimeno, pobre en el sentido legal para litigar con la Comision administradora de los bienes de don Segundo Colmenares en la tercería de dominio de los mismos que le están embargados en autos ejecutivos que sigue contra el último; mandando se le ayude y defienda en tal concepto, sin exgirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de lo determinado en los artículos 199 y 200 de la referida Ley; y que además de notificarse esta sentencia en la forma prevenida en el 1183 de aquella por la rebeldía del Colmenares, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo editor se remita al intento el oportuno testimonio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel V. García.

Publicacion.—Doy fé: Que la anterior sentencia ha sido publicada por el señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, estando celebrando audiencia pública el mismo dia de su fecha.—Jorge Reboles.

Corresponden los insertos con sus originales que obran en el incidente de su rzon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, autorizo el presente en Madrid á 20 de agosto de 1869.—Jorge Reboles—65 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de mayo de 1869, y autos de incidente de pobreza, entre partes de la una el Procurador don Antonio de Arana y Morayta, á nombre de doña Petronila Hugas de Salomon, y de la otra el Excmo. señor don Antero de Echarri, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, así que el Promotor fiscal.

Vistos:

Resultando que pendiente juicio ejecutivo promovido por la doña Petronila Hugas de Salomon contra el don Antero de Echarri, la primera presentó con fecha doce de diciembre de 1868, escrito esponiendo que se halla sin rentas ni bienes, por lo que solicitó que se la declare como pobre:

Resultando que comunicado traslado de este incidente á don Antero de Echarri, no compareció, siguiéndose los autos en su rebeldía, por lo que se comunicaron tambien al Promotor fiscal, evacuando su dictámen en el dia 18 de febrero último:

Resultando que recibido á prueba se practicó la testifical que se propuso, uniéndose despues á los autos, que se trageron á la vista con citacion, y acordándose que el Administrador de Hacienda

pública informará si la misma pagaba contribucion, y que se la requiriera para la exhibicion del recibo de inquilinato, como lo hizo y se halla relacionado al folio 77 vuelto y siguiente:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182, número primero de la ley de Enjuiciamiento civil, merecen el concepto de pobres los que viven de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra doña Petronila Hugas de Salomon, pues que no posee bienes, disfruta rentas ni ejerce industria ó comercio, por los cuales pague contribucion de ninguna especie,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á doña Petronila Hugas de Salomon, para litigar con el Excmo. Sr. don Antero de Echarri, sin perjuicio y con las reservas legales. Así por esta mi sentencia, que atendida la rebeldía del don Antero de Echarri, deberá hacerse pública y notoria, segun previene el artículo 1190 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez:

Publicacion.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, hoy dia de la fecha, de que doy fé. Madrid á de mayo de 1869.—Salustiano García Muñoz.

La sentencia inserta corresponde con su original, á que me remito. Y para su publicacion en el *Diario oficial de Avisos*, segun lo mandado, pongo el presente que firmo en Madrid á 24 de agosto de 1869.—Salustiano García Muñoz.

77 (P. de P.)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á los dos guardias veteranos números 781 y 784, que presenciaron la riña que tuvo lugar entre dos sujetos el dia 24 de julio de 1868, en la plaza de Cervantes, de la cual salió uno de ellos lesionado de resultas de un bocado que el otro le dió en un labio, para que inmediatamente se presenten en dicho Juzgado á declarar lo que sepan sobre el hecho espresado, donde se sigue causa criminal.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llaman y emplazan por tercera y última vez á Silverio Santa María y al sujeto que en la calle de la Montera, entregó un recibo el dia 7 de abril último, para que fuese con él, Juan Ferris Crespo, á por unas espuelas á la intervencion del arbolado, sita costanilla de los Desamparados, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar su declaracion en la causa que se sigue contra Juan Ferris Crespo.

Madrid 24 de agosto de 1869.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera ins-

tancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias, á don Justo Pastor, comerciante y vecino de la ciudad de Segovia, contra el que se sigue causa criminal de oficio en union de otros consortes, por el delito de conspiracion carlista, á fin de que comparezca en el mismo Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 24 de agosto de 1869.—El Juez.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María de Lara, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo pende una causa criminal de oficio con motivo del robo de una mula ejecutado en término de Villaverde en la noche del 30 al 31 de julio último, en cuya causa he acordado se publique el presente edicto, encargando á las Autoridades de esta provincia la detencion de la mula robada, cuyas señas se espresan á continuacion y de la persona en cuyo poder se encuentre.

Señas de la mula.

Pelo negro, edad de doce á catorce años, alzada la de la marca, es topina de los pies, tiene hierro entre los ollares en forma de cruz y dos cicatrices en los encuentros de los atalajes.

Dado en Getafe á 23 de agosto de 1869. Rafael María de Lara.—Por mandado de S. S., Matías Ipiña.

Juzgado de primera instancia del partido de Huete.

Don Gregorio Martinez Capeda, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de nueve dias se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Eustasio Isidro Gallego, hijo de Francisco y de Maria, natural de Torrejoncillo del Rey, y de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Zafra, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder en la causa que se le sigue sobre hurto de un azadon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 26 de agosto de 1869.—Gregorio M. Cepeda.—P. S. M., Félix Guijarro.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto, se llama, cita y emplaza á Tomás Verde Soto y Lloret, guarda que ha sido de la posesion de Gozquez, y á un llamado José, cuyo apellido se ignora, vecino de Madrid, de oficio estufista, para que en el preciso término de treinta dias se presenten en la cárcel de este partido á efecto de prestar las correspondientes declaraciones indagatorias en la causa formada contra los mismos por el homicidio de Gerónimo Sanz Revollo y lesiones á su hermano Alfonso, vecinos de la villa de Arganda, bajo apercibimiento que de no comparecer en el indicado término se les declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de agosto de 1869. Doy fé.—Juan Manuel Romero.—El Notario actuario, Jacinto Hermúa.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Adolfo de Tineo, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de nueve días, se cita, llama y emplaza á Manuel Sulana Elvira, hijo de Pascual y de Feliciano, vecino de esta villa, ignorándose sus demás circunstancias, como así bien su paradero, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente contra el mismo y otros consortes por hurto de leñas; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas á él referentes con los estrados del Tribunal y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de agosto de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á don German Soto, vecino que fué de Madrid, y habitante en la Carrera de San Gerónimo, número 10, cuarto tercero, cuya actual residencia se ignora, á fin de que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo por certas y hurto de leñas en jurisdicción de Quijorna, y á ofrecérsele dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de agosto de 1869.—Adolfo de Tineo.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Pozoblanco.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, los señores Alcaldes, fuerza de Guardia civil y dependientes de vigilancia pública de la provincia de Madrid, se servirán proceder á la busca, captura y remision con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado, de don Antonio Sanchez y Lopez, ex-Alcalde de Villanueva de Córdoba, natural y vecino de dicha villa, en esta provincia de Córdoba, casado, de 39 años de edad, estatura regular, pelo negro claro, y muy poco por la parte superior de la cabeza, color pálido, barba poblada, picado de viruelas, con bigote y perilla, sombrero blanco con ala ancha, chaqueta y pantalon de paño fino negro, y botillos de chagré; pues así lo tengo acordado en la causa que con otro se le sigue en este Juzgado por el delito de conspiracion.

Dado en Pozoblanco á 20 de agosto de 1869.—Rodrigo Morillo.—P. M. de S. S., Ramon Herrero.

Juzgado de primera instancia del partido de Laredo.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplaza á Francisco Fuentecilla, vecino de Torruenza, en este Ayuntamiento, de estado casado y de oficio labrador, que desapareció de su casa el dia veinte de julio último, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* oficial del Gobierno, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, á dar las esplicaciones convenientes de su fuga, pues en otro caso seguirá la causa sustanciándose con arreglo á derecho.

Dado en Laredo á 19 de agosto de 1869.—Joaquin J. de la Ballina.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

ALCALA DE HENARES.

AÑO ECONOMICO DE 1869.

Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se espresan.

Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	LIBRA DE			Libra. Tocino.
					Vaca.	Oveja.	Carner.	
36 á 40	21 á 22	24 á 34	58 á 60	16 rs.	16 cts.	12 cts.	14 cts.	26 á 30

Alcalá de Henares 21 de agosto de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS.

Resúmen del movimiento de fondos de dicho Establecimiento en su Casa central, plaza de las Descalzas, y sus dos Auxiliares, plazuela de San Millan, núm. 11 y Corredera de San Pablo, núm. 22, en la semana que termina hoy 29 de agosto de 1869.

INGRESOS		SALIDAS.	
Existencia en 22 de agosto de 1869 rs.....		355.279 29	
Recibido por desempeños de papel del Estado, alhajas, ropas y otros efectos.....	385.389 25	Por los empeños sobre papel del Estado, alhajas ropas y otros efectos.....	484.060
Id. en depósito y por otros conceptos.....	7.900	Por devolucion de depósitos y otros conceptos.....	12.223 56
Id. por las imposiciones hechas en la Caja de Ahorros, á saber:		Por reintegros en la Seccion central de la Caja de Ahorros, á saber:	
Imponentes nuevos.	Imponentes que ya lo eran.	Pagos por saldo.	Pagos á cuenta.
37	159	33	10
Total de imponentes.		Total de pagos.	
	196		43
	60.954		56.059 49
Suma.....		809.522 54	
Existencia en este dia rs.....		257.179 50	

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—José Abascal.—José Pulido y Espinosa.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Segun previene el art. 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con esta fecha por segunda vez, en virtud de este anuncio, por ignorarse su paradero, para que haga efectivo el pago de los dividendos que adeuda al señor Tesorero de la empresa, don Ernesto Gomme, que vive calle de San Martin, núm. 8, cuarto entresuelo, al socio que á continuacion se expresa:

Don José Ceferino Martinez, acciones números 107 y 205, dividendos de julio y agosto, por 48 reales.

Madrid 25 de agosto de 1869.—P. A. de la J. de G., el Secretario Antonio de Vega.—85.

AVISO A LOS SEÑORES DE OBRAS.

Habiendo dado principio á la demolicion del ex-convento de Santo Domingo, se venden todos los materiales que en él existen, como son: teja, puertas, ventanas, balcones, baldosa, losa, rejjas, pederal, leña y madera de todas clases,

ripiá y clavazon, todo á precios sumamente arreglados.

Ripio y cascote se dará de balde; tambien se venden las plantas del jardin, como parras, higueras, etc. etc.

IMPUESTO PERSONAL.

En la Administracion del *Boletín Oficial* se hallan impresas las declaraciones juradas que han de presentar todos los vecinos cabezas de familia á las Juntas repartidoras del citado impuesto.

Igualmente las relaciones de haberes que han de hacer las mismas Juntas en cumplimiento del artículo 34 de la instruccion.

A los señores Secretarios que hagan los pedidos por sí y en cantidad de alguna consideracion, se les hará una rebaja notable del precio á que se espenden sueltos los mencionados impresos.

Editor, D. Juan Antonio Garcia
Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27.
MADRID: 4869.

PROVINCIA DE MADRID.

MES DE JULIO DE 1869.

Navalcarnero.—Cuarta semana.

Estado del precio medio que han tenido en dicho pueblo los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la semana que arriba se menciona.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

GRANOS.					CÁLDOS.			CARNES.			PAJA DE		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Fanega	Fanega	Fag.	Fag.	Arroba.	Arrob.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Libra.	Libra.	Libra.	Arroba.	Arroba.
4'200	2'200	»	»	3'600	»	6'000	1'200	»	0'150	0'150	0'400	0'200	0'200

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

GRANOS.					CÁLDOS.			CARNES.			PAJA DE		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	trigo.	cebada.
Hectro.	Hectro.	Hecto.	Hecto.	Kilógra.	Kilóg.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógra.	Kilóg.	Kilógra.	Kilógra.	Kilógra.
7 391	4 74	»	»	241	»	112 48	72	»	328	328	693	437	437

Navalcarnero 28 de julio de 1869.—El Alcalde, Ramon Miguel.